

Ushuaia, ^A de noviembre de 2015.

VISTO: el expediente STJ-SSA N° 36486/13 caratulado "TAGLE, Maria Laura s/ justif. Inasist. Año 2013", y

CONSIDERANDO:

I.- La providencia de fecha 4 de febrero del 2015 mediante la cual, el Sr. Secretario de Superintendencia y Administración, determinó que se efectúe la liquidación del cincuenta por ciento (50%) de los haberes correspondientes a la Sra. María Laura Tagle, a partir del mes de febrero del 2015 (fs. 74).

Contra dicha decisión la agente presentó impugnación (fs. 79), siendo encuadrada como Recurso de Reconsideración en los términos del artículo 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo n° 141, por aplicación del principio del informalismo en favor del administrado.

Al emitir la Resolución N° 31/15 rechazando el recurso interpuesto, el Sr. Secretario efectuó la remisión a lo normado por el artículo 31° del R.O.F.P.J. y por el Decreto Nacional n° 3413/79 reglamentario de la ley 22.140 (fs. 89/90).

Practicada la notificación de dicho acto al domicilio indicado por la Sra. Tagle (fs. 91), con expresa mención de la posibilidad de ampliar o mejorar los fundamentos de su recurso, conforme lo prescripto por los artículos 130, 131 y 132 de la ley 141 y sin que haya sido ejercido el derecho conferido, las actuaciones fueron elevadas a este Tribunal para resolución del Recurso Jerárquico implícitamente concedido en la Reconsideración rechazada.

No obstante ello, mediante Acordada N° 113/15, fue aceptada la renuncia presentada por la agente a partir del 1° de septiembre del corriente año (fs. 99), ordenándose la suspensión de la liquidación final a resultas de estos actuados.

II.- Concluida la reseña de antecedentes referidos a la cuestión traída a resolución de este Tribunal, cabe analizar los fundamentos de la presentación formulada por la Sra. Tagle, por la cual, alegando la existencia de un va-

cío legal para el cómputo de las licencias por largo tratamiento, solicita la aplicación de la norma más benigna y del principio *in dubio pro operario*, pretendiendo la acumulación de los períodos de licencia desde su goce en forma continua e ininterrumpida a partir del 11 de noviembre del 2013 y la retribución de las sumas descontadas desde el mes de febrero del 2015 (fs. 79)

En consecuencia, es menester remitirse al texto del artículo 31° del R.O.F.P.J., que expresa: ***“La atención de afecciones o lesiones de largo tratamiento que inhabiliten para el desempeño de tareas, en los casos de intervenciones quirúrgicas no comprendidas en el artículo 29° de la presente reglamentación, y en aquellos otros casos para los que resulte aconsejable la hospitalización o alejamiento por razones de profilaxis y/o seguridad, el afectado tendrá derecho a licencia hasta dos (2) años con goce íntegro de haberes, un año con el cincuenta por ciento (50%) y un año sin goce de haberes, vencido el cual quedará extinguida la relación laboral. Si el agente se reintegra al término de los tres años (3), no podrá hacer uso de nueva licencia por esta causal hasta pasados dos (2) años. Se consideran afecciones o lesiones de largo tratamiento a aquellas que inhabiliten para el desempeño de las tareas por más de quince (15) días. En el caso de que excedan los treinta (30) días será concedida por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, caso contrario en forma indistinta por el Secretario o Prosecretario de Superintendencia y Administración.”***

Conforme lo establecido por el artículo transcrito, no se advierte arbitrariedad alguna en la decisión de la Secretaría de Superintendencia y Administración de acumular los lapsos de licencias encuadradas en el artículo 31° del R.O.F.P.J. usufructuadas por la agente Tagle desde el año 2009 y determinar la reducción del haber al 50 %, luego de haber computado un total de dos (2) años de inasistencias bajo la causal de largo tratamiento.

Si bien la norma omite referirse expresamente al modo en que se procedería en los supuestos de usufructo fraccionado de licencias, lo cierto y /

concreto es que se otorga al agente el derecho a licencia con goce íntegro de haberes por un lapso máximo de dos (2) años y que únicamente podrá ser iniciado un nuevo período de licencia cuando hayan transcurrido dos (2) años desde el reintegro producido a finalizar los tres (3) años remunerados.

En el mismo sentido, se expide el Decreto N° 3413/79, reglamentario de la Ley 22.140, cuyo art. 11 inc. d) establece:

“Cuando el agente se reintegre al servicio agotado el término máximo de la licencia prevista en el art. 10 inc c “afecciones o lesiones de largo tratamiento”, no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurridos 3 años de servicio. Cuando dicha licencia se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos no medie un término de 3 años sin haber hecho uso de licencia de este tipo. De darse este supuesto aquellos no serán considerados y el agente tendrá derecho a la licencia total a que se refiere dicho inciso”.

Asimismo, en el marco de la Superintendencia que ejerce la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto del plazo de dos años establecido en el artículo 23 inciso “a” de la Acordada N° 34/77, el Dr. Lorenzetti, ha expresado: ***“IV) Que, además, la última norma mencionada brinda un amparo suficiente al conceder a los agentes licencias por enfermedad de largo tratamiento –durante dos años- con goce del 100 % de sus haberes; protege al trabajador con la mayor amplitud y establece similares beneficios que los del Régimen de Licencias para los Empleados de la Administración Pública Nacional (decreto n° 3413/79, art. 10 –inciso “c”), cuyas reglas son de aplicación supletoria.”*** (Resolución N° 1569/09 - Expediente N° 1413/2009 - CSJN).

III.- Atento los argumentos expuestos, no habiendo hecho uso la recurrente de su derecho a presentar mayores fundamentos que ameriten otra interpretación en torno a lo resuelto por el Sr. Secretario mediante Resolución N° 31/15, por aplicación de la normativa transcrita, este Tribunal entiende

que corresponde confirmar el decisorio traído a consideración y proceder al rechazo del Recurso Jerárquico subsidiariamente concedido ante la Reconsideración rechazada, conforme artículo 130º de la Ley 141 de Procedimiento Administrativo.

Por otra parte, cabe expedirse en relación a la liquidación final de los haberes de la Sra. Tagle, cuya confección fuera suspendida por este Tribunal mediante artículo 2º de la Acordada N° 113/15, con motivo de encontrarse en trámite la justificación de los períodos usufructuados como licencia de largo tratamiento desde el 1º de octubre del 2014 hasta la fecha de aceptación de la renuncia (fs. 99).

En este punto, debe tenerse presente que el informe referido a la Junta Médica realizada en el Hospital Regional Ushuaia el 21 de agosto del 2015, expone la existencia de una incapacidad parcial y permanente con rehabilitación estimada por el lapso aproximado de un año, según criterio de los médicos tratantes, desaconsejando el alta laboral (fs. 98), circunstancia que amerita tener por justificados los períodos fiscalizados mediante informes N° N° 8183, 8184 y 8185 (fs. 80/83), deviniendo abstracto a la fecha el planteamiento referido a la presentación de los certificados médicos correspondientes.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

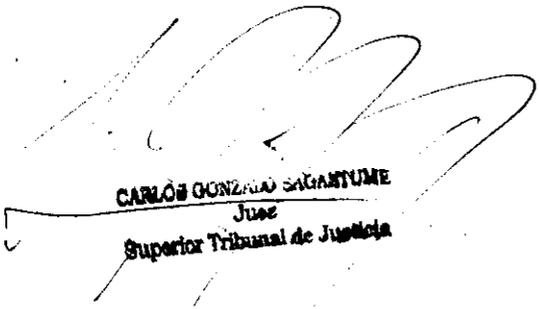
RESUELVE:

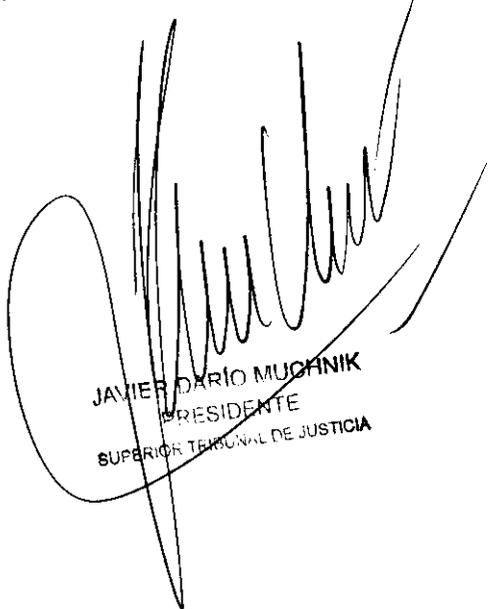
1º) RECHAZAR el Recurso Jerárquico subsidiariamente interpuesto por la agente María Laura TAGLE (legajo N° 111) contra la providencia de la Secretaría de Superintendencia y Administración de este Superior Tribunal de Justicia, dictada el 4 de febrero del corriente año, determinando el pago de cincuenta por ciento (50 %) de sus haberes a partir del mes de febrero del 2015.

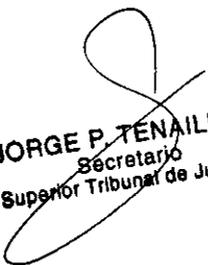
2º) **HACER SABER** a la recurrente que el presente acto agota la instancia administrativa, pudiendo interponer acción contencioso administrativa en el término de noventa (90) días.

3º) **MANDAR** se registre y notifique personalmente o por cédula. Remítase a la Prosecretaría de Administración para la continuidad del trámite.


MARIA DEL CARMEN BATTAINI
VICEPRESIDENTE
Superior Tribunal de Justicia


CARLOS GONZALO SAGANTUME
Jefe
Superior Tribunal de Justicia


JAVIER DARIÓ MUCHNIK
PRESIDENTE
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA


JORGE P. TENAILLON
Secretario
Superior Tribunal de Justicia

Resolución registrada bajo
el N° 116/15


JORGE P. TENAILLON
Secretario
Superior Tribunal de Justicia